

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 30
O R D I N A R I A
MARTES 9 D E MARZO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del martes nueve de marzo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó una vez iniciada la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Veintinueve, Ordinaria, celebrada el lunes ocho de marzo de dos mil diez.

Con las observaciones de carácter mecanográfico señaladas por el señor Ministro Franco González Salas, por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes nueve de marzo de dos mil diez.

I. 49/2009

Acción de inconstitucionalidad 49/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de Congreso de la Unión y del Presidente de la República, demandando la invalidez del artículo 5o., fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 5, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Franco González Salas precisó la consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto indicando que incorporará en el engrose los diversos criterios sostenidos por el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009.

Por otro lado, agregó que en el proyecto se concluye que la norma impugnada no afecta la esfera jurídica de los particulares y establece la competencia de un órgano constitucional autónomo con la información que debe proporcionar la Procuraduría General de la República y, por ende, no hay violación de derechos fundamentales. Consecuentemente, el problema de competencias se aborda desde una óptica diferente, por lo que queda atento a las observaciones que formulen los señores Ministros en relación con el tema.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos Primero “Competencia” y Segundo “Oportunidad de la demanda”, los que se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se incorporó al salón de Plenos.

En relación con la legitimación de la Comisión actora, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó la propuesta del proyecto estimándola novedosa, siendo relevante también el tema de fondo que se aborda.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el considerando tercero se ha aceptado por el señor Ministro Ponente Franco González Salas que ajustará las consideraciones a lo resuelto en el precedente referido. Además, estimó que el estudio realizado en el considerando cuarto, relativo a la respuesta que se da a la objeción de la legitimación de la Comisión actora que realizan las autoridades legislativas, propuso que se aborde también en el considerando tercero, lo que se aceptó por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el contenido del proyecto se debe a que el precedente respectivo se resolvió con posterioridad a la fecha en la que este proyecto se distribuyó entre los señores Ministros.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó interrogantes sobre el tratamiento que se da al planteamiento de la legitimación de la Comisión actora, ya que no cualquier concepto de invalidez que se realice puede estimarse como una planteamiento de violación de derechos humanos, pues la legitimación respectiva está condicionada por mandato constitucional y en el caso concreto al parecer se trata de un problema de ámbitos competenciales, lo que podría dar lugar a estimar que la presente acción es improcedente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó compartir la interrogante del señor Ministro Valls Hernández. Señaló el precedente citado en el proyecto, estimando que en el presente caso se trata de una violación indirecta de derechos humanos. Precisó que en el proyecto se considera que el planteamiento se refiere a una cuestión competencial lo que daría lugar a que no se trata de un problema sobre derechos humanos, por lo que la Comisión actora carece de legitimación.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que lo sostenido por el Pleno es que basta realizar un planteamiento de violación de derechos humanos para que se cumpla el requisito de legitimación. Consideró que bastaría ajustar el proyecto para salvar el problema, estimando que la argumentación debiera consistir en si es fundado o infundado el concepto de invalidez y no pronunciarse sobre si el planteamiento respectivo está o no relacionado con derechos fundamentales.

Por ende estimó que debía señalarse que la Comisión de Derechos Humanos en el caso concreto está impugnando una norma que afecta o no derechos fundamentales y si consecuentemente está legitimada para hacerlo como se menciona en el estudio de fondo del proyecto. De lo contrario estimó que en la parte final de éste permanece la duda sobre si está abordando un problema de legitimación o sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, siendo

necesario que se recoja lo determinado por el Pleno previamente en cuanto a que basta el planteamiento respectivo para tener por cumplido el requisito de legitimación y en el fondo analizar si el precepto impugnado es válido o no, anunciando que está en contra de la propuesta de fondo en tanto que la norma impugnada resulta violatoria de la esfera competencial de un órgano avocado a la defensa de derechos fundamentales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó si el señor Ministro Cossío Díaz está sosteniendo que es posible hacer valer violaciones indirectas por una Comisión Nacional de Derechos Humanos lo que estimó correcto, siempre que no se apoye el Pleno en un precedente en el que no se estudió ese tema específicamente.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en la sesión respectiva, el Pleno precisó que en las violaciones que se hagan valer pueden introducirse violaciones indirectas con base en lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que se plasmó en el acta respectiva.

El señor Ministro Franco González Salas cuestionó si ya se agotó el tema de legitimación y se está analizando el fondo o si aún se está analizando la legitimación de la Comisión actora, precisando que ya había aceptado ajustar el proyecto a lo determinado en el precedente citado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que ya se agotó el tema de legitimación y se está analizando el fondo, consistente en la competencia de la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Estimó esencial analizar si es válido que la Procuraduría General de la República ponga a disposición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos las averiguaciones previas que pongan en riesgo la investigación por la información discrecional que contienen, lo que restringe las facultades de la referida Comisión.

Agregó que si se tratara de un argumento estrictamente competencial donde nada tienen que ver los derechos humanos se trataría de un concepto de invalidez inoperante. Señaló que para ello debe atenderse a los planteamientos de la Comisión actora, la cual no se refiere a un problema competencial sino a una afectación a la generalidad de los derechos humanos en función de que al recortarle sus atribuciones se violan de forma genérica éstos.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el tema de legitimación podría estimarse superado atendiendo al precedente de este Pleno, cuestionando si se va a votar el tema de legitimación, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que dicho tema ya está

cerrado al aceptarse la fusión de los considerandos Tercero y Cuarto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea mencionó que en la sesión anterior se aceptó que las únicas violaciones que se pueden hacer valer son a los derechos humanos previstos en la Constitución General. El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en el sentido de que el tema de legitimación está agotado.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí goza de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad y en fusionar los considerandos Tercero y Cuarto del proyecto atendiendo a los criterios sustentados al resolver el cuatro de marzo de dos mil diez la acción de inconstitucionalidad 22/2009, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Quinto “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la

validez del artículo 5º., fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en atención a que el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenga acceso ilimitado a la información en posesión de la Procuraduría General de la República no se traduce en una violación a las garantías individuales previstas en el Título Primero, particularmente la consignada en el artículo 14, y en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que únicamente regula una relación institucional entre dos entes del Estado, e inclusive, en principio, salvaguarda derechos fundamentales al proteger las investigaciones de los delitos y la seguridad de las personas, teniendo en consideración que el derecho de los gobernados de acceder a la información pública admite excepciones y límites.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó los antecedentes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con base en los cuales consideró que la norma impugnada no se limita a afectar la esfera competencial de dicho órgano y estimó que la restricción prevista en la norma impugnada implícitamente se traduce en una afectación al desempeño de las actividades encomendadas por la Constitución General a ésta para la defensa de los derechos humanos, los cuales se pueden afectar a la víctima, ofendido, inculpado, testigos y demás personas involucradas en el proceso, por lo que consideró que no se trata de una norma que solamente regula la relación entre dos órganos

del Estado, considerando que sí afecta a los derechos humanos de los sujetos, por lo cual estimó que el proyecto debe analizar si la norma impugnada prevé una restricción legítima al encontrarse justificada o no para lo que debía abordarse el derecho a la información a que se refiere el artículo 6º constitucional, el tratamiento de datos previsto en el artículo 16 constitucional, los derechos del inculpado, la víctima, ofendido, testigos y todos aquéllos que participen en el proceso a que se refiere el artículo 20 de dicho ordenamiento legal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó coincidir con lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales, considerando que no es lo más conveniente analizar el tema como si se tratara de un conflicto competencial entre dos órganos, atendiendo a la naturaleza de las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, considerando que la norma controvertida tiene incidencia en diversos derechos humanos. Sugirió que en este asunto no es posible establecer una regla fija, pues no siempre que una Comisión de Derechos Humanos alegue una violación competencial se estará en presencia de un problema de fondo de derechos fundamentales, considerando que en el caso concreto sí se da la afectación, al ser obvio que la información solicitada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos se solicita con el fin de ejercer sus atribuciones de tutela de derechos fundamentales.

Por ende, propuso analizar si se trata de una norma que va más allá de un aspecto constitucional trascendiendo a derechos fundamentales y, en su caso, se haría un test de razonabilidad a la luz de los principios y valores previstos en la Norma Fundamental.

El señor Ministro Aguirre Anguiano puso en duda que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sí misma, sea una garantía para la eficacia de los derechos humanos, ya que todos los medios de control constitucional tienen la obligación de salvaguardar y restituir en el disfrute de los derechos violentados por cualquier autoridad en perjuicio del individuo, resultando que la referida Institución únicamente puede realizar recomendaciones por lo que no controla constitucionalidad y no se le puede ver como poseedora de una garantía para el individuo.

Además, consideró que aparentemente puede existir una tensión entre los principios pro sociedad y el diverso a conocer en forma transparente lo realizado por las autoridades. Señaló no tener duda en cuanto a que prima el principio pro sociedad en la inteligencia de que las actuaciones encaminadas a la persecución del delito, deben ser guardadas en secreto, pues de no serlo así no se daría cumplimiento al principio pro sociedad, por lo que estimó consustancial a la naturaleza del ministerio público en

ejercicio de sus facultades de investigación la norma impugnada, la que atiende a la secrecía ministerial.

Consideró que la obligación de no revelar secretos es lo que debe sustentar la razonabilidad de la norma impugnada.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que la Constitución de los Estados modernos garantiza la protección de los derechos fundamentales, la que se realiza por órganos del Estado, a través de diversos procedimientos.

Señaló que los órganos de derechos humanos se refiere a aquéllos que permiten a los gobernados exigir la tutela de sus derechos, sin que ello se desvirtúe por los alcances de las atribuciones de aquéllos, máxime que incluso este Alto Tribunal además de anular leyes emite recomendaciones como sucede con las Comisiones en comento.

Recordó que la norma impugnada se controvierte al considerar que con ella se limitan sus atribuciones lo que le impide un adecuado desarrollo de su función protectora de los derechos fundamentales.

En cuanto al derecho a la información, precisó que no se está en el artículo 6º constitucional, sino en una relación entre dos órganos del Estado que cumplen dos funciones

diversas, sin que se trate de un supuesto en el que un particular solicita información a un órgano del Estado.

Recordó un asunto resuelto por la Primera Sala cuando un órgano determinó que no podía otorgar información sobre un concurso de Magistrados, respecto de lo cual se sostuvo que en ese caso no era posible proteger la secrecía, pues entre órganos del Estado se debe administrar la información para el debido cumplimiento de sus funciones, por lo que en el caso concreto no se debe introducir el artículo 6º constitucional.

Agregó la importancia de tomar en cuenta que la norma impugnada no se refiere a la entrega de las averiguaciones previas, sino de información que consta en ellas.

Por ende, estimó que no se trata de un conflicto competencial, sino de tutela de derechos fundamentales y que no versa sobre un problema relacionado con el artículo 6º constitucional, sino de relaciones entre órganos del Estado, por lo que está en contra del proyecto y por declarar la invalidez de la norma impugnada.

El señor Ministro Gudiño Pelayo indicó que la circunstancia de que las resoluciones de las Comisiones de Derechos Humanos no sean vinculatorias no afecta su carácter de órgano dotado de facultades de control constitucional. Mencionó el alcance del control constitucional

desarrollado por diversos tribunales federales, señalando que en el caso de las Comisiones en comento se ejerce el control a través de recomendaciones, lo que se basa en la buena fe de las autoridades, que en muchas ocasiones han aceptado las recomendaciones.

Agregó que en cuanto al contenido de la norma impugnada debe tomarse en cuenta que podrán darse actos de aplicación inconstitucionales de ésta pero en sí misma no es inconstitucional, pues si la Procuraduría General de la República realiza una clasificación equivocada, será un problema de legalidad, no de constitucionalidad.

Señaló que el precepto impugnado es constitucional una vez sometido a un test de razonabilidad en tanto que se justifica la excepción al acceso a la información que consta en una averiguación previa cuya difusión pueda poner en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de las personas, considerando que el referido test podría realizarse en el engrose.

Estimó que la regla general consiste en que la información se debe proporcionar a la Comisión respectiva, siendo apegada a la Constitución General la excepción contenida en la norma impugnada, por lo que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que la norma impugnada se relaciona con información reservada que no puede hacerse del conocimiento público, considerando que el tema requiere de un análisis más profundo. Recordó que el Pleno determinó integrar una Comisión relacionada con asuntos inherentes al acceso a la información previsto en el artículo 6º constitucional considerando que dicho asunto debe ser objeto de análisis por dicha Comisión, planteando el retiro del asunto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió la propuesta del señor Ministro Valls Hernández ya que la norma impugnada guarda relación con la naturaleza de la información reservada, considerando que el planteamiento que se realiza en esta acción es prácticamente igual al que se plantea en la acción de inconstitucionalidad 26/2009 en la cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos adujo que no se le permitía el acceso a la información de las averiguaciones previas de la Procuraduría General de la República.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recogió la referida moción y la reservó para análisis posterior, con el objeto de concluir las posturas sobre si se trata de un tema meramente competencial o si trasciende a derechos fundamentales.

El señor Ministro Silva Meza manifestó no compartir la propuesta del proyecto ya que la norma impugnada otorga una facultad discrecional excesiva a la Procuraduría General de la República, trascendiendo gravemente a los derechos de los particulares, al afectar el ejercicio de las atribuciones de tutela de derechos humanos de las Comisiones de Derechos Humanos.

Agregó que la norma impugnada se opone abiertamente al ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que las restricciones previstas en ella, no son oponibles a dichas facultades, que constituyen un control constitucional, señalando compartir los argumentos expresados por el señor Ministro Cossío Díaz.

Precisó que la Constitución establece reservas para los individuos, los que representan un interés particular, a diferencia de las Comisiones de Derechos Humanos las que representan el interés superior plasmado en el artículo 102, apartado B, constitucional y solicitan la información a la Procuraduría General de la República.

Recordó que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos los funcionarios de este organismo están obligados a guardar reserva de los asuntos ahí ventilados, lo que es congruente con lo previsto en el artículo

13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala que el ejercicio del derecho a la información, entendido como parte del derecho a la libertad de expresión, no puede sujetarse a censuras, sino a responsabilidades ulteriores, por lo que, en el caso concreto, el hecho de que la mencionada Procuraduría pueda restringir información a la citada Comisión, representaría una censura previa, por lo que está en contra del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar en contra de la propuesta del proyecto. Una vez que precisó dicha propuesta, señaló que si bien la norma impugnada en principio se refiere a una cuestión entre órganos del Estado, no debe perderse de vista que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita la información en aras de la protección y tutela de derechos fundamentales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó pronunciarse en su momento sobre la moción de retiro con el objeto de oponerse a ésta.

Además, manifestó compartir el sentido del proyecto conforme a diversas consideraciones expresadas por el señor Ministro Gudiño Pelayo.

En cuanto a la argumentación que se ha dado indicó que en principio se señala que las Comisiones de Derechos

Humanos son intermediarios entre los derechos fundamentales y los particulares que no pueden hacerlos valer por sí mismos, lo que compartió. Posteriormente se sostiene que la competencia de los órganos protectores de derechos fundamentales, guarda relación con los derechos humanos y se tiene que ver a la luz de un conflicto entre órganos del Estado como se plantea en el proyecto, lo que consideró contradictorio pues de verse así, los argumentos serían imperantes, siendo necesario referirse a los derechos fundamentales y realizar un test de razonabilidad.

Precisó que en el caso concreto sí hay una incidencia a derechos fundamentales, considerando que debe analizarse lo previsto en el artículo 6º constitucional en relación con los diversos 102 y 105 de la propia Constitución.

Mencionó que la norma impugnada es razonable en tanto que prevé como regla general la entrega de la información y establece como excepción el caso en el que la difusión de la información pueda afectar el desarrollo de investigaciones o la seguridad de las personas, sin que exista posibilidad de que no se pueda filtrar la información respectiva. Por tanto, manifestó coincidir con el sentido del proyecto, al estar más que justificada la excepción impugnada.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que en principio si se realiza la argumentación que justifique desde

el punto de vista de los artículos 6º, 16 y 20 constitucionales se encontrará la razonabilidad de la limitante prevista en la norma impugnada, reiterando que atendiendo a la naturaleza de ésta, implícitamente trasciende a las atribuciones de las Comisiones de Derechos Humanos y, por ende, en vía de consecuencia, puede afectar a la víctima, al ofendido, al inculpado, testigos y demás personas involucradas en el proceso, por lo que no se trata de una norma que regule sólo la relación entre dos órganos del Estado, pues el procedimiento cuyo acceso se restringe puede implicar la relativa a la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, realizando la argumentación respectiva se obtendría el test que justificaría la validez de la norma frente a esa protección combinada que asiste a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Procuraduría General de la República.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló no advertir una contradicción en su exposición, pues una cosa es decir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos protege derechos fundamentales en una condición indirecta porque los ciudadanos no pueden hacerlo por sí mismos frente a las autoridades, en tanto que la información obtenida de la citada Comisión respecto de otra autoridad no pasa por el derecho de acceso a la información.

Recordó que el artículo 6º constitucional se refiere al derecho de los gobernados de solicitar información a los

órganos del Estado, sin embargo el problema radica en que la Comisión busque la protección de los derechos fundamentales al carecer de derechos humanos propios, pues únicamente cuenta con una esfera competencial para solicitarlos.

Agregó que las manifestaciones que se han hecho para traer a colación el artículo 6º constitucional resultan de difícil aplicación para el caso concreto pues se está atendiendo a las relaciones entre los órganos del mismo Estado.

Estimó que el test de razonabilidad debe correrse en relación con el artículo 102 constitucional, debiendo preguntarse si es constitucionalmente válido que el legislador haya cerrado la posibilidad de que la Comisión de Derechos Humanos obtenga de la Procuraduría General de la República como órgano del Estado y para el cumplimiento de sus funciones, determinada información.

Agregó que la siguiente pregunta sería si es válido que el legislador señale a la Procuraduría General de la República que no pueda obtener determinada información de algún órgano del Estado, estimando que la información se fuga de diversos órganos que lo integran, pudiendo establecerse responsabilidades a los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos, estimando que no se da la condición del fin constitucionalmente válido.

En el caso de que existiera un fin constitucionalmente válido, lo que no advirtió, sería necesario preguntarse si existe una relación idónea entre el medio y el fin del derecho previsto en el artículo 5º impugnado. En tercer lugar, surgiría el cuestionamiento sobre si el camino elegido por el legislador es el menos restrictivo.

Señaló no encontrar la posibilidad de correr un test de razonabilidad al tratarse de relaciones entre órganos del Estado y no de particulares que tratan de obtener información con un determinado fin.

Indicó que en todo caso, la Comisión debe establecer procedimientos para determinar responsabilidades de los servidores públicos, protegiendo los derechos de las víctimas del delito y los derechos fundamentales de la ciudadanía cuando ésta tiene la información suficiente para realizar recomendaciones.

Mencionó que en el caso de la existencia de torturas la Comisión en comento requiere acceder a la información que conste en los expedientes de las averiguaciones previas.

Consideró inconveniente establecer la facultad a un órgano para calificarse a sí mismo respecto a la información que entrega y conforme a criterios que no son aplicables a las relaciones del Estado, pues corresponden a relaciones entre particulares y el Estado, y la única forma para lograr

Sesión Pública Núm. 30

Martes 9 de marzo de 2010

que ambos órganos cumplan con sus funciones constitucionales será permitiendo el intercambio de información entre ellos sin pasar por el tamiz del derecho de acceso a la información al no darse ese supuesto en el presente caso.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto, considerando que pudiera abundarse en los términos solicitados por el señor Ministro Aguilar Morales.

Precisó el sentido del proyecto en cuanto a que la Procuraduría General de la República debe proporcionar la información que conste en las averiguaciones previas como regla general sin que ello impida a la Comisión de Derechos Humanos desarrollar sus atribuciones. Recordó las atribuciones de ambos órganos del Estado y consideró que ambos son órganos de rango constitucional que tienen facultades diferentes entre sí; la primera, encargada de perseguir los delitos y, la segunda, de hacer respetar los derechos humanos.

Además, recordó que la Procuraduría General de la República debe guardar sigilo absoluto en determinados asuntos, recordando que la fracción VI del apartado A del artículo 20 constitucional prevé que a partir de un determinado momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, lo que implica

constitucionalmente que deben mantenerse en reserva los expedientes y la información correspondiente.

Indicó que en el apartado C del citado artículo 20 se prevé que el Ministerio Público tiene la obligación de preservar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Por ende, en la norma impugnada no se niega el acceso a la información sino que se recogen principios constitucionales sobre cómo debe llevarse a cabo una averiguación previa, sin que sea válido sostener que las facultades del órgano del apartado B del artículo 102 constitucional estarán por encima de las del órgano del apartado A del mismo numeral.

En cuanto a la aplicación del artículo 6º constitucional estimó que si bien este no es aplicable directamente a la información solicitada por una autoridad, manifestó que existen criterios del Tribunal Pleno en el sentido de que si la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicita información, ésta no podrá ser negada al particular, por lo que si éste ya la solicitó, se estaría rompiendo el sigilo a que se refiere el artículo 20 constitucional. Por tanto se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el problema que se aborda consiste en si el tema

planteado se refiere únicamente a una violación competencial o si se trata de un problema de derechos humanos, en la inteligencia de que en el primer caso sería inoperante el planteamiento y en el segundo sería necesario realizar un test de razonabilidad.

El señor Ministro Silva Meza manifestó sus reservas en cuanto a que tienen el mismo rango constitucional la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Agregó que atendiendo a la naturaleza de ésta puede solicitar información para determinar si en una averiguación previa se están violando derechos humanos, ya que las actuaciones realizadas en ésta, podrían traer como consecuencia la interposición de quejas y la solicitud de informes, por lo que el problema de constitucionalidad consiste en la amplia discrecionalidad para determinar si se proporciona o no la información, lo que mermaría las funciones de la propia Comisión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que sí se está en presencia de la defensa de derechos humanos, los que no son sólo sustantivos, sino también instrumentales o adjetivos, como sucede en el caso del debido proceso legal. En esos términos consideró que entre los derechos humanos, la Constitución General de la República ha configurado el relativo a la tutela de los ciudadanos respecto de la investigación *ex officio* o por medio de una queja, de presentación de denuncias y de

investigación a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por ende, en el aspecto funcional de la Comisión el artículo 102 constitucional genera un derecho de tutela de derechos humanos para los ciudadanos mexicanos, tal como se plantea en la demanda, al sostenerse que la norma impugnada disminuye el ámbito de sus atribuciones, quedándose por el momento sin profundizar sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, el cual estima inválido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea destacó la importancia de considerar como un derecho constitucional el derecho a la tutela que corresponde a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo que de darse por cierto, implicaría determinar que al actuar en representación de los gobernados, es necesario analizar la constitucionalidad de las normas a la luz de todos los derechos fundamentales, siendo importante concluir sobre cuál será el tipo de análisis a realizar.

De ello sería necesario determinar en qué términos se analizará el artículo 6º constitucional e incluso si la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la posibilidad de ser una especie de *suprapoder* que pueda incursionar en las atribuciones constitucionales de todos los órganos del

Estado, por lo que el tipo de análisis que se aborde puede ayudar a ocasiones posteriores.

Estimó que no caracterizaría como un derecho humano la posibilidad de acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que al tener una jerarquía peculiar, al afectar sus atribuciones se pueden afectar derechos fundamentales, sin que ello implique que dicha Comisión no deba tener límites.

Por tanto, debe determinarse si los límites que se establecen, para ciertos derechos fundamentales en la Constitución, se aplican a las actividades de las Comisiones de Derechos Humanos o su tipo de actividad consiste en una jerarquía tan específica que se debe hacer un análisis cualitativamente específico por su jerarquía, estimando que es un tema diferente que un particular solicite información a que lo realice una Comisión de Derechos Humanos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que considerar a la Comisión de Derechos Humanos como garantía en sí misma implicaría tener como derecho el obtener una recomendación con fuerza moral a una autoridad como trasgresora o violadora por un organismo constitucional autónomo que no vincula con sus recomendaciones.

Agregó que las Comisiones de Derechos Humanos pueden solicitar información, mas no de todo tipo pues la protegida por la secrecía no la pueden conocer.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sostuvo que en términos de lo previsto en el apartado B del artículo 102 constitucional, los organismos protectores de derechos humanos, constituyen una garantía instrumental en tanto que conocerán de las quejas que se presenten en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad o servidor público, excepto el Poder Judicial de la Federación que violen esos derechos y formularán recomendaciones públicas no vinculatorias, por lo que se trata de un órgano con potestades de investigación, de recomendación y de presentar denuncias y quejas.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se tienen cinco o seis proyectos con visiones diferentes, llegando a la conclusión de que sostendrá la propuesta y respetará la decisión a la que se arribe. Destacó que todos han referido al aspecto competencial.

Indicó que se está hablando de órganos del Estado siendo necesario analizar sus competencias constitucionales y sus finalidades. Estimó que el problema radica sobre las facultades de cada uno de esos órganos y hasta dónde pueden imponerse limitaciones sobre éstos. En ese tenor estimó que los test sobre derechos fundamentales no

pueden aplicarse en los mismos términos cuando se trata del análisis de prerrogativas de órganos del Estado.

Señaló que sí son trascendentales las funciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como también lo son las de la Procuraduría General de la República, siendo necesario analizar si prevalecerá la especialidad frente a la generalidad, toda vez que la referida Comisión tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de manera general, en tanto que la Procuraduría la tiene en aspectos específicos, por lo que propuso abordar dicho planteamiento y manifestó inclinarse por analizar aspectos relacionados con la interpretación de la fracción I del artículo 6º constitucional para dilucidar si se trata de una previsión exclusivamente respecto de los individuos frente al poder público o una condición general establecida por el constituyente en el sentido de que la información con que cuentan los órganos del Estado, en principio, es pública la cual puede ser reservada por los legisladores, cuando existe un motivo fundado para tal fin, por lo que consideró que se está ante una cuestión de competencia, con independencia del resto de los argumentos expresados por los señores Ministros.

Indicó que a la Procuraduría General de la República le corresponde velar por el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, como lo prevé la fracción impugnada, por lo que se está en

una situación de igualdad entre dos órganos que tienen una facultad de la misma naturaleza y se tendría que dilucidar si esta función propia de la Procuraduría cede frente a la referida Comisión, reiterando que tomando en cuenta las argumentaciones que se han vertido, se está en presencia de un problema de distribución de competencias que corresponde determinar al legislador en su ámbito de configuración.

Precisó que no se ha pronunciado sobre la validez de la norma, pues aún cuando presentó el proyecto respectivo, existen diversos planteamientos vertidos por los señores Ministros que lo han precedido en el uso de la palabra.

Concluyó la conveniencia de resolver en esta ocasión el presente asunto, pues ya se han dado las bases necesarias para llegar a una decisión orientadora.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso tener por agotado el tema y abordar la moción de aplazamiento de este asunto.

La señora Ministra Sánchez Cordero manifestó que declina sobre su propuesta de aplazar el asunto. El señor Ministro Valls Hernández manifestó retirar la moción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que al parecer no existen votos en el sentido de la inoperancia

del planteamiento, por lo cual es conveniente someter a votación si se analiza la constitucionalidad de la norma impugnada en los términos del proyecto como un problema de competencias o bien, enlazado el problema de competencia con derechos fundamentales.

Sometido a votación el tratamiento que se da para abordar la constitucionalidad de la norma impugnada, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestaron en contra del proyecto. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron a favor del tratamiento que se desarrolla en el éste, con adiciones.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que la interpretación del artículo 6º constitucional en su fracción I, debe confrontarse únicamente con los particulares, en tanto que el problema en el caso concreto versa sobre la información que debe otorgarse a la autoridad que la solicita. Por tanto, estimó que la referida limitación constitucional no es oponible a los particulares sino a la obligación de la autoridad para proporcionarla al que la solicite.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 6º constitucional únicamente se refiere a relaciones de supra a

subordinación, mas no a relaciones entre órganos del Estado.

Además, manifestó que lo señalado en el artículo 20 constitucional no se refiere a relaciones entre órganos del Estado, sino a reservas frente a los particulares, precisando que por ejemplo la condición de reserva que allí se menciona no es oponible al juzgador de amparo que en ejercicio de atribuciones de un órgano del Estado solicita el acceso a una averiguación previa.

Agregó que sería ocioso dilucidar qué órgano está subordinado al otro, pues ambos cuentan con diferencias funcionales en virtud de que ninguno tiene competencia de mando sobre el otro.

Estimó que en todo caso sería inconstitucional el precepto que faculta a la Comisión en comento para entregar toda información a un particular, sin que de ello derive la constitucionalidad de la norma impugnada.

Además señaló que las citadas garantías operan en relación entre el procesado, el imputado, su defensor y los sujetos que intervienen en el proceso, frente al órgano que tiene su cargo la averiguación previa, sin advertir en qué medida dicha regulación puede impedir la función que corresponda a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o a un juez de distrito en un proceso penal, pues la reserva

sería tal, que no podría acceder nadie a dicha averiguación previa, incluso en los casos donde se señalara ésta como un acto reclamado, por lo que estimó que no hay razón para aludir a los artículos 6º y 20 constitucionales respecto de una relación entre órganos del Estado y se manifestó por la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que el artículo 6º constitucional al garantizar el derecho de acceso a la información señala una serie de principios consistentes, entre otros, en que toda información en principio es pública tanto para particulares como para autoridades, sin menoscabo de analizar la pertinencia atendiendo a la esfera competencial del solicitante, y de que podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes respectivas.

Por lo que se refiere al artículo 20 constitucional estimó que existen diversos criterios restrictivos entre los que se encuentran la fracción IX; inciso a), relativo a que cualquier prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales, será nula; la fracción III, inciso c), respecto a que tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva los datos personales del acusador; la fracción VI, sobre el momento a partir del cual no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos expresamente señalados por la ley cuando de ello dependa el éxito de la investigación.

Agregó que lo anterior se cohonesta con la validez del artículo 5º impugnado el cual se sustenta en la secrecía.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que si el artículo impugnado se leyera considerando que el solicitante de la información fuera la Procuraduría General de la República, surgiría la interrogante sobre qué norma establece que las actuaciones de las Comisiones de Derechos Humanos no están sujetas al principio de secrecía. Agregó que ambos órganos del Estado tienen la obligación de proporcionar a particulares la información que soliciten, siempre que no se haya clasificado como reservada, en tanto que si la información se encuentra en manos del Ministerio Público, no existiría inconveniente de que entre órganos del Estado, se actúe como copartícipes de la información, inclusive secreta.

Recordó que el principio de secrecía en derecho bancario e incluso, en propiedad industrial, siempre cede en determinadas circunstancias, como sucede cuando lo solicita un juez, el cual deberá adoptar todas las reservas necesarias.

Agregó que extraer del artículo 20 constitucional la consecuencia de que la Procuraduría General de la República es dueña absoluta de la información que consta en las averiguaciones previas implicaría afectar gravemente

el ejercicio de las funciones de diversos órganos del Estado al considerar que no puede ser entregada la información porque se pondría en riesgo el éxito de la averiguación.

Señaló que cuando ésta se pone por completo a disposición de un juez federal, las partes cuentan con un acceso mayor al que contarían ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que las partes dentro del juicio tienen el derecho a conocer el contenido de las pruebas que obran en autos.

Por ende, si el derecho de secrecía debe ceder en determinadas circunstancias, estimó que no hay razón alguna para que rija el artículo 6º constitucional, por lo que entre órganos del Estado debe existir comunicación sin limitante alguna, por lo que la restricción prevista en la norma impugnada es inconveniente para el ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, por ende, no cumple con el principio de racionalidad constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó compartir los argumentos del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a que probablemente no es conveniente hacer derivaciones del artículo 6º constitucional, toda vez que no encuentra fundamento legal para sostener que las autoridades tienen la obligación entre sí de

proporcionarse la información que soliciten, por un principio de colaboración.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que si el Juez de Distrito solicita informes sobre si existe alguna averiguación previa en contra de determinada persona, la Procuraduría General de la República estaría en su derecho de no proporcionar la citada información.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Silva Meza señaló compartir lo indicado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que cuando la información la solicita la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se trasladan todas las obligaciones de secrecía y de reserva que rigen a la información respectiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que los ejemplos no son comparables, considerando que no existe un derecho del que derive que los órganos del Estado deben compartir toda información, pues debe atenderse a las atribuciones de todos los órganos del Estado. Señaló que la Procuraduría General de la República no debe otorgar cualquier información que le solicite cualquier órgano del Estado, ni tampoco la Secretaría de la Defensa Nacional. En

cuanto al juicio de amparo consideró que los Jueces tienen la atribución de solicitar información dentro de un proceso de defensa de derechos fundamentales.

Señaló que cuando se establece la reserva respectiva se está protegiendo a particulares cuyos datos obran en una averiguación previa, estimando que no sería problema de validez de la norma su aplicación incorrecta, la cual tiene justificación constitucional pues la medida es proporcional y es la que menos afecta el derecho fundamental que trata de proteger la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Manifestó que sí son aplicables los artículos constitucionales que se han citado al ser un referente relevante y sin que la Comisión pueda solicitar cualquier información por ser un órgano del Estado, pues ese principio implicaría una afectación al sistema de distribución de funciones entre órganos del Estado, sin que exista ley alguna que señale que todas las averiguaciones previas deben entregarse a cualquier órgano del Estado.

Además, consideró que para sostener que existe una atribución ilimitada de la citada Comisión para conocer absolutamente la totalidad del caudal probatorio que tenga en curso la Procuraduría General de la República, se requeriría de norma expresa. Por ende, consideró que el precepto impugnado es proporcional y resiste un test de razonabilidad, siendo conveniente determinar hasta dónde

llega la atribución cuando es un órgano del Estado el que solicita información, sin que sea adecuado sostener que es inconstitucional la norma impugnada pues con ello se estaría dotando a la Comisión de un *suprapoder* ilimitado en sus atribuciones que pondría en riesgo la seguridad nacional y la efectividad y eficiencia de los demás órganos del Estado.

Agregó que la norma impugnada permite por regla general que se entregue la información solicitada salvo en el caso que se afecten las investigaciones en curso o la seguridad de las personas, debiendo reconocerse que es ajeno al problema de constitucionalidad de la norma impugnada el que en determinado momento el titular del Ministerio Público cometa apreciaciones arbitrarias, por lo que reiteró su postura de compartir el sentido del proyecto y la validez de la norma impugnada.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que está a favor de la validez de la norma impugnada. Recordó que existe una tesis de la Primera Sala que lleva por rubro: “AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDA COPIAS”, de donde se sigue que ni si quiera las partes involucradas tiene acceso a una información a través de la entrega de ciertas copias relativas al proceso, destacando que conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código

Federal de Procedimiento Penales la averiguación previa es estrictamente reservada.

Precisó que en la averiguación previa estarán involucrados diversos gobernados, incluyendo a los inculcados y a la o las víctimas, siendo necesario que exista una secrecía del procedimiento para no entorpecer las investigaciones, pudiendo suceder que el inculcado acuda ante la Comisión de Derechos Humanos señalando que en la averiguación respectiva se le están violando sus derechos, por lo que si se sostiene que dicha información se le pueda dar a la referida Comisión se pondrá en riesgo la secrecía en comento, ya que al expediente de la propia Comisión tendrá acceso el denunciante.

Agregó que en ese caso la Comisión no podrá reservar la información conforme a la tesis del Pleno que lleva por rubro “COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. LA NEGATIVA A EXPEDIR COPIA DE CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DE QUEJA A LAS PARTES QUE LA SOLICITEN PARA EXHIBIRLAS EN JUICIO, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AUN CUANDO SE ADUZCAN RAZONES DE CONFIDENCIALIDAD” por lo que de darse la información sin limitante alguna la secrecía prevista constitucionalmente puede verse gravemente afectada.

Estimó aplicable el artículo 6º constitucional en tanto que los que deberán enterarse de la información son los particulares que promueven una queja, por lo que puso en duda el hecho de determinar que por tratarse de un órgano del Estado, no se puede en determinado momento, violar lo previsto en dicho numeral.

Agregó que dicho numeral sí es aplicable ya que al final de cuentas indirectamente la información se dará a los particulares que presentaron la queja correspondiente, por lo que se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que conforme a lo previsto en el artículo 6º constitucional toda información es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, señalándose que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que debe prevalecer el principio de máxima publicidad aunado a que no pueden restringirse ni limitarse las facultades de la citada Comisión cuando inciden de manera directa y trascendental en la defensa de los derechos humanos de los particulares, pues limitar esa información que podría ser esencial podría impedir que el órgano protector desempeñara adecuadamente sus funciones, por lo que estará por la invalidez de la norma.

El señor Ministro Franco González Salas señaló compartir lo indicado por los señores Ministros Gudiño Pelayo, Zaldívar Lelo de Larrea y Luna Ramos. Agregó que estima adecuado lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que el artículo 6º constitucional en principio sólo es aplicable a las relaciones del Estado y los particulares, sin embargo el principio de máxima publicidad es aplicable a plenitud.

Agregó que el citado precepto constitucional en su fracción I señala que el principio en comento tiene límites para tutelar el interés público dejándose en el ámbito de la configuración del legislador determinar en qué supuestos la información es reservada.

En cuanto a la validez de que existan restricciones entre órganos del Estado, precisó que ante la tensión generada entre el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, derivada de que ésta última no otorgaba determinada información a aquél, fue necesaria una reforma constitucional conforme a la cual al citado Instituto no le es oponible la reserva respectiva.

Recordó lo previsto en los artículos 48 y 68 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los cuales señalan que “La Comisión Nacional no estará obligada a entregar a ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual

dirigir una recomendación o algún particular, si dichas pruebas le son solicitadas discrecionalmente determinará si son de entregarse o no” y “Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así”, de donde se sigue que el legislador estima que existen ciertos márgenes de reserva y discrecionalidad que le competen a cada institución.

En ese tenor concluyó que la norma impugnada protege razonablemente la competencia y funciones de la Procuraduría General de la República que tiene como propósito proteger los intereses superiores de quienes pudieran encontrarse involucrados en algún procedimiento, por lo que debe declararse la validez de la norma controvertida.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez de la totalidad del inciso c) de la fracción V del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales y Valls Hernández. Los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Por tanto, los puntos resolutivos se aprobaron en los siguientes términos:

“Primero. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se reconoce la validez del artículo 5º, fracción V, inciso c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y.

Tercero. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó hacerse cargo del engrose lo que fue aprobado por unanimidad de votos de los señores Ministros, por lo que consultó si debía hacerse consideración sobre la base del análisis de los artículos 6º y 20 constitucionales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló no ser necesario aludir a lo previsto en los artículos 6º y 20 constitucionales, en tanto que los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Luna Ramos estimaron que sería conveniente aludir a éstos. Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Luna

Ramos se determinó que en las consideraciones se hará referencia a lo señalado en los artículos 6º y 20 de la Constitución General de la República.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia reservaron su derecho para formular voto particular, en tanto que el señor Ministro Aguirre Anguiano anunció que formulará voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que circulará el engrose entre los señores Ministros para conocer las observaciones que le proporcionen al mismo y tan pronto se encuentre aprobado éste, lo distribuirá a los señores Ministros que conforman la minoría para que se encuentren en posibilidad de formular sus respectivos votos particulares.

El señor Ministro Presidente convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el jueves once de marzo del año en curso a las once horas y concluyó la presente sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.